

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 13/1967, de 26 de octubre, por el que se amplía hasta el 31 de diciembre de 1968 el plazo señalado en la Disposición transitoria octava de la Ley 103/1966.

La disposición transitoria octava de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, para adaptar los preceptos de la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado a los funcionarios civiles de la Administración Militar, establece que el personal civil al servicio de ésta, que desempeñando funciones de naturaleza administrativa, auxiliar o subalterna, no se integre en los Cuerpos Generales por carecer de la condición de funcionarios, podrá ingresar en los referidos Cuerpos mediante concurso-oposición restringido, convocado por el Departamento militar respectivo, una vez fijadas y aprobadas las correspondientes plantillas orgánicas, expirando el plazo para llevar a efectos dicho ingreso el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en que quedarán constituidos los Cuerpos Generales comunes a los Ministerios afectados.

La determinación de las plantillas orgánicas, según el proceso previsto en el Decreto ochocientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de abril, y la Orden de treinta de junio del mismo año, por la que se dictan instrucciones para el desarrollo de las Bases de Clasificación de los Puestos de Trabajo, en cumplimiento del punto cinco punto tres, capítulo V, del texto articulado de la Ley de Bases ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, supone el estudio y clasificación de dichos puestos de trabajo y la aplicación de unos criterios de racionalización tendentes a reducir, sin detrimento de la función pública, el volumen de los mismos, con la consiguiente disminución del gasto público. Este proceso, dado el volumen y dispersión territorial de los órganos dependientes de los Ministerios militares, una vez que ha sido planificado, exige disponer de un plazo de tiempo superior al que se señala en la disposición transitoria octava antes aludida, a fin de poder llegar, de una manera racional, a la determinación y aprobación de las plantillas orgánicas, convocar el concurso-oposición restringido y celebrar las oportunas pruebas.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en uso de la autorización que confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero—El plazo señalado en la Disposición transitoria octava de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, por la que se adaptan los preceptos de la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado a los funcionarios civiles de la Administración Militar, queda ampliado hasta el treinta y uno de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1954, incluyendo las enmiendas adoptadas por la Conferencia de 1962.

ARTÍCULO I

1. Para los fines del presente Convenio, y a menos que el contexto imponga un sentido diferente, las expresiones que a continuación se citan poseen el siguiente significado:

«La Oficina» tiene el sentido que se le asigna en el artículo XXI.

«Descarga», cuando se refiere a hidrocarburos o mezcla de hidrocarburos, significa cualquier descarga, expulsión o escape, cualquiera que fuere la causa.

«Diesel-oil pesado» significa el diesel-oil usado por los buques cuya destilación a una temperatura que no exceda de 340° C (al ser sometido a la prueba standard ASTM-D.86/59) reduzca el volumen en no más del 50 por 100.

«Milla» significa la milla náutica de 6.080 pies o 1.852 metros.

«Hidrocarburos» significa petróleo crudo, fuel-oil, diesel-oil pesado o aceites lubricantes; en inglés el adjetivo «oily» será interpretado en consecuencia.

«Mezcla de hidrocarburos» significa toda mezcla que contenga 100 o más partes de hidrocarburos por cada 1.000.000 de partes de la mezcla.

«Organización» significa la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

«Buque» significa toda embarcación de mar de cualquier tipo, incluidos los artefactos flotantes, ya sean autopropulsadas o a remolque de otro buque, que efectúan un viaje por mar.

«Petrolero» significa todo buque en el cual la mayor parte del espacio destinado a la carga está construido o adaptado para el transporte de líquidos a granel y que no transporta por el momento más que hidrocarburos en esta parte del espacio reservado a la carga.

2. Para los fines del presente Convenio los territorios de un Gobierno Contratante comprenden el territorio del país de este Gobierno, así como cualquier otro territorio cuyas relaciones internacionales dependan de la responsabilidad de este Gobierno y al cual se haya hecho extensivo el Convenio en aplicación del artículo XVIII.

ARTÍCULO II

1. El presente Convenio se aplicará a los buques matriculados en cualesquiera territorios de un Gobierno Contratante y a los buques no matriculados que posean la nacionalidad de una Parte Contratante, con excepción de

a) Los petroleros cuyo arqueado bruto sea inferior a 150 toneladas y otros buques que no sean petroleros cuyo arqueado bruto sea inferior a 500 toneladas, entendiéndose que cada Gobierno Contratante tomará las medidas necesarias para aplicar las prescripciones del Convenio a tales buques en la medida que sea razonable y practicable teniendo en cuenta su tamaño, servicio y tipo de combustible usado en su propulsión.